

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-281/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERO PRESIDENTE Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la Convocatoria a los integrantes del Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de México*¹, a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de la Gubernatura de esa entidad federativa, que se llevará a cabo el ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos del *IEEM*.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante *Instituto local* o *IEEM*.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para la elección de la Gubernatura de esa entidad federativa, para el período constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en la mencionada entidad federativa para la elección de la Gubernatura.

3. Cómputos distritales. El siete de junio de dos mil diecisiete los Consejos Distritales del IEEM, correspondientes a los cuarenta y cinco distritos electorales locales del Estado de México, iniciaron los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura de esa entidad federativa.

4. Impugnaciones de cómputos distritales. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México² resolvió las impugnaciones que se promovieron a fin de controvertir las determinaciones de los Consejos Distritales del IEEM con motivo de los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura del Estado de México.

5. Convocatoria impugnada. Mediante oficio IEEM/SE/7620/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete,

² En adelante *Tribunal local, Tribunal del Estado* o *TEEM*.

el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del *IEEM* convocaron a Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante del Partido Acción Nacional³ ante el mencionado Consejo General, a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de Gobernador, a llevarse a cabo el martes ocho de agosto, a partir de las diez horas en el salón de sesiones del Consejo General de ese *Instituto local*.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el PAN promovió, en acción *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

7. Recepción en Sala Superior. El cinco de agosto de dos mil diecisiete se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave IEEM/SE/7683/2017, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente CG-SE-JRC-14/2017, integrado con el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el apartado que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta

³ En adelante *PAN*, actor o partido político demandante.

Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-281/2017, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin

⁴ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

⁵ En adelante *Constitución federal*.

⁶ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

de controvertir un acto emitido por el *Instituto local*, relacionado de manera inmediata y directa con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de la Gobernatura.

SEGUNDA. Acción *per saltum*. El partido político demandante, al controvertir la Convocatoria a los integrantes del Consejo General del *IEEM*, a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de Gobernador, a llevarse a cabo el martes ocho de agosto del año que transcurre, promueve el juicio intentando acción *per saltum*, al aducir urgencia en la resolución de la controversia planteada.

A juicio de esta Sala Superior, es procedente conocer la *litis* formulada en el medio de impugnación que se analiza, debido a que está justificado el ejercicio de la acción *per saltum*, como se expone a continuación.

Cabe destacar que, en forma reiterada, esta Sala Superior ha considerado que los justiciables están exentos de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para resolverlos puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe

considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***⁷

Ahora bien, si mediante el acto controvertido se convoca a sesión ininterrumpida del Consejo General del *Instituto local*, la cual se llevará a cabo el próximo martes ocho de agosto a partir de las diez horas, a fin de realizar, entre otros actos, el Cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado de México, es inconcuso, para esta Sala Superior, que en el caso se justifica la ejercicio de la acción *per saltum*.

Lo anterior es así, porque de agotar el medio de impugnación local correspondiente, ante el Tribunal local, ello se traduciría en una amenaza seria para el ejercicio del derecho sustancial objeto de litigio, en atención al tiempo necesario para agotar dicha instancia.

TERCERA. Causal de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del *IEEM*, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, argumentando que el medio

⁷ Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 272-274.

de impugnación no fue promovido dentro de los plazos establecidos por la ley, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea, al ser evidente, desde su perspectiva, que la acción se ejercitó cuando el plazo no comenzaba a transcurrir.

En concepto de esta Sala Superior la causa de improcedencia es infundada, porque la responsable parte de una premisa incorrecta, al considerar que, en términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, el periodo para presentar la demanda comienza a partir del día siguiente al de la notificación o conocimiento del acto controvertido, por lo que, para la parte demandada, el recurso no podría ser presentado el día de la notificación del acto o resolución, por lo que si en el caso el juicio fue promovido el mismo día en que se hizo del conocimiento del enjuiciante la convocatoria impugnada, se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Contrariamente a lo que sostiene la responsable, es infundada la causal de improcedencia, toda vez que en el artículo 8 de la *Ley de Medios* se establece el plazo genérico de cuatro días, como tiempo máximo dentro del cual puede ser presentada la demanda de un medio de impugnación, computado a partir del momento de la notificación o conocimiento del acto impugnado, sin que ello implique que la posibilidad para impugnar oportunamente no abarque el día de la notificación o conocimiento del acto impugnado.

En este orden de ideas, si el acto que controvierte el partido político demandante es una convocatoria que le fue notificada, personalmente, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete y presentó el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, ante la autoridad responsable, el mismo día **cuatro de agosto**, resulta evidente su oportunidad, en términos de los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios*.

De lo anterior se advierte la promoción oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo determinado al resolver la causal de

improcedencia del juicio que hizo valer el Secretario Ejecutivo del *IEEM*, al rendir el informe circunstanciado.

3. Legitimación y personería. El *PAN* se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por tratarse de un partido político.

Asimismo, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, como representante propietario del partido político demandante ante el Consejo General del *Instituto local*, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque para el partido político demandante con la convocatoria se vulneran los artículos 41 y 116 de la *Constitución federal*, lo que repercute, de manera directa, en el proceso electoral en que se encuentra inmerso el Estado de México, para la elección de la Gubernatura, lo anterior, tomando en consideración que el actor, como partido político, es una entidad de interés público, razón por la cual está facultado para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público.

El aludido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2000, emitida por esta Sala Superior de rubro: **PARTIDOS**

POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES⁸.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, en términos de lo expuesto al determinar sobre la procedibilidad de la promoción, en acción *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 41 y 116, de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

⁸ Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 492-494.

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁹.

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acto controvertido, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político demandante controvierte la convocatoria a los integrantes del Consejo General del *Instituto local* a fin de llevar a cabo, el martes ocho de agosto del año que transcurre, a partir de las diez horas, la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de la Gubernatura del Estado de México, aduciendo que se vulnera lo previsto en el artículos 41 y 116, de la *Constitución federal*, bajo el argumento de que esa sesión se debe llevar a cabo una vez que se resuelvan los juicios federales que sean promovidos para impugnar las sentencias del *Tribunal local*, relativas a los correspondientes cómputos distritales, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México y el resultado final de la elección.

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

QUINTA. Síntesis de conceptos de agravio. En el escrito de demanda, el partido político demandante señala como conceptos de agravio los que se sintetizan a continuación.

El PAN aduce que se vulnera lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la *Constitución federal*; 11, de la *Constitución Política del Estado de México*¹⁰, así como 381 y 382, del *Código Electoral del Estado de México*¹¹, dado que en la sesión cuya convocatoria se controvierte se llevarán a cabo, entre otros actos, el cómputo final de la elección de la Gobernatura del Estado y se analizará el proyecto de acuerdo por el que se emiten las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora Gobernador electo del Estado de México.

En ese sentido, señala el enjuiciante que a la fecha, las resoluciones dictadas por el *Tribunal local* en los ciento veintisiete juicios que fueron promovidos respecto de los resultados de los cómputos distritales de esa elección no han causado estado, pues si bien conforme a la legislación electoral del Estado de México no existe medio de impugnación para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios locales de inconformidad, lo cierto es que son susceptibles de ser impugnadas a través del juicio de revisión constitucional electoral previsto en la *Ley de Medios*.

¹⁰ En adelante *Constitución local*.

¹¹ En lo sucesivo *Código local*.

En este orden de ideas, considera que el artículo 382 del *Código local*, en las fracciones I y II, en la parte que respecta de la realización del cómputo estatal de la elección de la Gobernatura del Estado, debe ser interpretado en el sentido del inciso e) de la fracción VI, de ese numeral; es decir, que ese cómputo debe ser hecho siempre y cuando las determinaciones sean firmes, ya sea porque no se promovió el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o bien porque la Sala Superior ya lo ha resuelto.

Argumenta que la actuación del *Instituto local* vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal, al establecer que en la legislación local se debe prever los plazos para todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de todas las etapas procesales electorales.

En este contexto, en concepto del partido político demandante se debe revocar la convocatoria controvertida y ordenar al *Instituto local* llevar a cabo la sesión relativa al cómputo estatal de la elección de la Gobernatura hasta que se hayan resuelto, en definitiva, los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos distritales, previendo que la sesión se debe efectuar a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTA. Estudio del fondo del asunto

De los argumentos que hace valer el partido político demandante, se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior revoque la Convocatoria a los integrantes del Consejo General del *Instituto local*, a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de la Gubernatura del Estado, a realizarse el ocho de agosto de dos mil diecisiete y que se debe ordenar al *Instituto local*, llevar a cabo esa sesión hasta que sean firmes las determinaciones sobre los cómputos distritales, previendo que el citado cómputo final se debe hacer a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Al respecto, sustenta su pretensión, esencialmente, en que no son firmes las determinaciones emitidas por el *Tribunal local*, respecto de los juicios de inconformidad promovidos a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura del Estado, los cuales aún son susceptibles de ser impugnados ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión del partido político demandante, a partir de las consideraciones siguientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la *Constitución local*, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos

electorales para las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones a la Legislatura local, así como de las y los miembros de los Ayuntamientos, del Estado de México, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral de esa entidad federativa, denominado Instituto Electoral del Estado de México, el cual cuenta con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 13 de la *Constitución local*, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, para lo cual se instituye un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado.

Se establece que al Tribunal Electoral local le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios establecidos en la ley de la materia.

Ahora bien, según se prevé en el artículo 175 del *Código local*, el Consejo General es el órgano superior de dirección del *IEEM*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

El Consejo General del *IEEM* tiene entre otras atribuciones, en términos del numeral 185, fracción XXVIII, del *Código local*, la realización del cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador electo, ordenando su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato o la candidata que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador electo.

Las aludidas atribuciones del Consejo General están reguladas, entre otros preceptos, en los artículos 381 y 382 del mencionado *Código local*, los cuales son al tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 381. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 382. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección.

d) Remitir al Tribunal Electoral el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

Por lo que corresponde al ***cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado***, en el primero de esos artículos se establece que *“es la suma que realiza el Consejo General de*

los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente”, para cuya realización, el mencionado Consejo se debe reunir, a más tardar, el dieciséis de agosto del año de la elección.

En este orden de ideas, como lo previó el legislador del Estado de México, en el artículo 382, fracciones I y II, del *Código local*, para hacer el cómputo final de esa elección, se debe tomar nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado y se deben tener “*a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas*”.

Al respecto, se debe destacar que en términos de la fracción III, del artículo 406 del *Código local*, está regulado entre los medios de impugnación de los cuales conoce el *TEEM*, a fin de garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el *juicio de inconformidad*, el cual tiene como uno de sus supuestos de procedibilidad, ser idóneo para controvertir, respecto de la elección de la Gubernatura, los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético [*artículo 408, fracción III, inciso a), apartado 1*], juicios que, en este caso,

SUP-JRC-281/2017

deben ser resueltos, a más tardar, el catorce de agosto del año de la elección [artículo 447, fracción I, *Código local*].

Lo anterior, con la precisión de que, en atención a las particularidades de los casos concretos, esas impugnaciones deban ser resueltas en un plazo menor al establecido legalmente, como fue determinado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-201/2017 y sus acumulados.

Ahora bien, una vez realizadas las acciones previstas en las fracciones I y II del artículo 382, en términos de la fracción III, de ese numeral, si de la suma de los resultados que consten en las actas de cómputo de todos los distritos, se establece que la diferencia entre el candidato o candidata que presuntamente ha ganado la elección y quien haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló la segunda candidatura de los antes señalados, el Consejo General debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Ese nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección de la Gubernatura, debe concluir antes del veintitrés de agosto del año de la elección.

En este contexto, en términos de la fracciones IV y V del artículo 382, según corresponda, la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a III, de ese numeral constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado para la elección de la Gubernatura.

Ahora bien, una vez concluido el *cómputo final de la elección de la Gubernatura*, el Consejo General debe proceder, entre otras cuestiones, en términos de la fracción VI del citado artículo, a **publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación** en el exterior del local en que resida el Consejo General [inciso b)], así como a **expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección** [inciso c)].

En su caso, debe remitir al *Tribunal local* el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere promovido *juicio de inconformidad* para controvertir el cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

En este contexto, en términos del artículo 408, fracción III, inciso a), apartados 2 y 3, del *Código local*, el juicio de inconformidad, del cual conoce el *Tribunal del Estado*, puede ser promovido a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte

determinante para el resultado de la elección, así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

Finalmente, otras de las atribuciones del Consejo General del *IEEM* consisten, en términos del inciso e) del artículo 382, del *Código local* en la **expedición del Bando Solemne** para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo, así como **ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"**, de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el *Tribunal local* o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

A partir de lo expuesto, como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional es infundada la pretensión del partido político demandante, dado que, es conforme a Derecho la determinación de las autoridades responsables, al emitir la aludida Convocatoria a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de la Gubernatura del Estado de México.

Contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, no le asiste razón en cuanto a que el Consejo General del *Instituto local* tenga el deber de esperar a que, en su caso, sean resueltas las impugnaciones promovidas por los diversos interesados a fin de controvertir, ante este Tribunal Electoral federal, las sentencias emitidas por el *Tribunal local* respecto de los juicios de

inconformidad promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Gobernatura del Estado de México, antes de convocar a la aludida sesión de Cómputo Final de la Elección.

En primer lugar porque, como se ha expuesto, de la normativa electoral local (artículo 382, fracciones I y II) se advierte que a fin de realizar el cómputo final de esa elección, se debe tomar nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital correspondientes y se deben tener en cuenta las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, *“que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas”*.

Ello es congruente, además, con los plazos previstos por la propia normativa local, relacionada con la realización de la Sesión de cómputo final de la elección de la Gobernatura, así como para la emisión de las sentencias respecto de los mencionados juicios de inconformidad.

En efecto, las sentencias en los juicios de inconformidad que debe tomar en cuenta el Consejo General, en términos del artículo 382, fracción II, del *Código local*, para llevar a cabo el cómputo final, podrán ser emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, a más tardar el catorce de agosto del año de la elección, según se establece en el artículo 447, fracción I.

De lo anterior se advierte que la fecha de dieciséis de agosto, establecida como plazo máximo para la realización, por el

Consejo General del *IEEM*, de la sesión de cómputo final de la elección de la gubernatura, está prevista por el legislador local, en función del plazo máximo que estableció para la resolución de los juicios de inconformidad relativos a esa elección sin que, para ese efecto, haya considerado que debían estar resultas, en su caso, las impugnaciones que fueran promovidas, respecto de esas sentencias, ante este Tribunal federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional también tiene en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base sexta, párrafo segundo de la *Constitución federal*, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral en contra de las sentencias emitidas por el *Tribunal local* no constituye un obstáculo para que se lleven a cabo los actos que corresponden a la etapa de calificación de la elección, conforme a lo establecido por la ley.

En este sentido, conforme a los artículos 99, fracción IV, de la *Constitución federal* y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de defensa extraordinario que no tiene por efecto impedir que se lleven a cabo los actos del proceso electoral local, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Así, las sentencias dictadas por el *Tribunal local* respecto de los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de la Gobernatura, que sean objeto de impugnación ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, continúan produciendo sus efectos, mientras no sean modificadas o revocadas en esta instancia.

Es en razón de ello que no existe impedimento jurídico alguno para que el Consejo General del IEEM lleve a cabo el cómputo final de la elección de la Gobernatura tomando en consideración las sentencias emitidas por el Tribunal local, no obstante ser materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de mencionar que, para el supuesto de que se determinara modificar o revocar alguna de esas sentencias emitidas por el Tribunal del Estado, los efectos de la determinación de este órgano jurisdiccional federal, se producirían, de ser el caso, también respecto del Cómputo final de la elección e incluso, de ser ello procedente, con relación a las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador electo, actos que, al ser emitidos por el Consejo General son susceptibles de ser impugnados ante el *Tribunal local*, en términos del aludido artículo 408, fracción III, inciso a), así como, cumplidos los presupuestos procesales, ante esta Sala Superior.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al partido político demandante, en cuanto argumenta que la fracción II, del artículo 382 del *Código local* deba ser interpretado en los términos de la fracción VI, inciso e), para concluir que para el Cómputo final de la elección que lleve a cabo el Consejo General se deba realizar *“una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto”*.

Lo anterior, dado que a partir de lo expuesto, se advierte que esa interpretación no sería congruente con el procedimiento y los plazos establecidos por el legislador del Estado de México para la emisión de las sentencias en los juicios de inconformidad y la realización del aludido cómputo estatal, así como, porque las fracciones I y II del artículo 382, así como la fracción VI en su inciso e) se refieren a situaciones y momentos diversos respecto de la calificación de la elección de la Gubernatura del Estado.

El primer caso corresponde al inicio del cómputo final de la elección; en tanto que el segundo se refiere a un momento distinto, que es posterior a la conclusión de dicho cómputo, e incluso a la emisión de las declaraciones de validez y de Gobernador o Gobernadora electa.

Lo anterior, dado que, en términos del mencionado inciso e), se advierte que el Bando Solemne, *“para dar a conocer a los*

habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo", así como la orden para la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador electo, se deben hacer una vez que esas determinaciones hayan quedado firmes, bien sea por no haber sido materia de impugnación o, al quedar resueltas en última instancia.

En este orden de ideas, el *Bando Solemne* no puede ser emitido por el Consejo General del *Instituto local*, sino hasta que hayan sido resueltas las impugnaciones que hubieran sido promovidas, inclusive, ante esta Sala Superior, relacionadas con los resultados de los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del Estado y las que se llegaran a presentar contra el cómputo final de la elección referida y la validez de la elección hecha por el citado Consejo General.

Asimismo, tampoco se advierte, como lo aduce el partido político demandante, que con la actuación del *Instituto local* se vulnere lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m) de la *Constitución federal*, en cuanto a los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, al convocar a la sesión para hacer el cómputo final de la mencionada elección así como para emitir la determinación sobre la validez de la elección y la declaración de Gobernadora o Gobernador electo, en fecha anterior al límite legal establecido para su realización, se coadyuva incluso a que los

órganos jurisdiccionales cuenten con un plazo mayor para resolver las impugnaciones que se promuevan, con lo cual, además, se salvaguarda el derecho de los interesados a una tutela judicial efectiva.

Sobre todo porque, como ya se dijo, las actuaciones que se emitan pueden ser controvertidas y solo se tornan irreparables una vez que llega la fecha fijada para la toma de posesión, por lo que las determinaciones que se adopten pueden ser objeto de modificación cuando esta Sala Superior emita las resoluciones correspondientes.

En términos de lo expuesto, ante lo infundado de la pretensión del partido político demandante, lo procedente es confirmar la Convocatoria a los integrantes del Consejo General del *Instituto local*, a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de la Gubernatura del Estado, prevista para que llevarse a cabo el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la convocatoria controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-281/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO